



Índice

CONTRATOS

Improcedencia de la aplicación de la regla *rebus sic stantibus* a una fianza por cambio regulatorio

La Cámara de Comercio Internacional (ICC) presenta los nuevos Incoterms® 2020

SOCIEDADES

Convocatoria de junta de sociedad limitada por administradores mancomunados

Derecho de información del minoritario de una *holding*

Derecho al dividendo preferente de acciones sin voto

Cláusula estatutaria de convocatoria de junta por e-mail y mecanismo anti-obstrucción

Consideración de los préstamos participativos como patrimonio neto en operación de transformación

Prestar servicios profesionales sin ser sociedad profesional

INMOBILIARIO

El control de abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios

Retracto legal de colindantes

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Importaciones paralelas

PROTECCIÓN DE DATOS

Alcance del derecho al olvido



CONTRATOS

Imprudencia de la aplicación de *rebus sic stantibus* a una fianza por cambio regulatorio

La [STS de 18 de julio de 2019, nº 452/2019 \(ECLI:ES:TS:2019:2556\)](#) deniega la aplicación de la regla *rebus sic stantibus* a una fianza con ocasión de los cambios en la legislación aplicable a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Recordemos que, en síntesis, la regla *rebus sic stantibus* es una doctrina jurisprudencial conforme a la cual cuando surgen circunstancias imprevisibles que rompen completamente el equilibrio contractual es posible la modificación del contrato o, subsidiariamente, su resolución.

En el caso, tras el incumplimiento del deudor principal de las obligaciones que había contraído con los bancos financiadores de su proyecto de construcción de fábricas de células solares, los fiadores de la operación invocaban la doctrina *rebus sic stantibus* persiguiendo dejar sin efecto o modificar las garantías que habían suscrito. Para ello, alegaban modificaciones legislativas que suspendieron o suprimieron incentivos a la energía solar, así como el retraso en el pago de determinadas subvenciones, y aludían a la doctrina de la [STS de 30 de junio de 2014, nº 333/2014 \(ECLI:ES:TS:2014:2823\)](#). La fianza había sido asumida a su vez por los fiadores posteriormente como contragarantía de otro aval concedido por las entidades financieras en garantía de un anticipo de subvención.

Frente a las pretensiones de los fiadores, el TS recuerda que uno de los requisitos para que pueda aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus* es la concurrencia de un riesgo imprevisible y que “no puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato”. En este sentido, declara que la causa del contrato de fianza es, precisamente, proporcionar al acreedor mayor seguridad en el

cobro, de modo que el riesgo de modificaciones legislativas recaía en los fiadores, que también asumían el riesgo de la imposibilidad de pago del deudor principal. En palabras de la STS, “(e)l riesgo de que el deudor no pueda pagar es un riesgo típico del fiador y no se ve la razón por la que le fiador pueda liberarse de su obligación cuando ya resulta efectivamente obligado”. La STS también recoge que “la fianza no se condicionó al mantenimiento de la legislación que primaba esa forma de producción de energía y los cambios legislativos producidos fueron totalmente ajenos a la actividad de las entidades financieras”. Tampoco se admite la eventual extinción de la obligación del deudor principal por circunstancias imprevisibles, dado que “(e)n las relaciones con quien financia, el riesgo de la actividad empresarial incumbe a quien la desarrolla, pues los compromisos financieros asumidos por la empresa no se hacían depender ni se vinculaban a los rendimientos empresariales”.

Por su parte, la no concesión de las subvenciones o el retraso en su pago también son encuadrados por el TS como un riesgo del deudor principal y de los fiadores, por lo que tampoco conducirían a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

En su resolución del caso, el TS también tiene en cuenta que los fiadores tenían intereses en la deudora principal, de modo que no eran terceros ajenos a ella, y que el fracaso empresarial no tuvo como única causa el cambio legislativo, sino también otros factores, como la competencia asiática (que produce el mismo producto a un precio inferior) o el desvío del coste de la inversión.

En otra sentencia del mismo día, la [STS de 18 de julio de 2019, nº 455/2019 \(ECLI:ES:TS:2019:2831\)](#), el TS reitera que, a efectos de la aplicación de *rebus sic stantibus*, no existe alteración imprevisible cuando esta se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato.



La Cámara de Comercio Internacional (ICC) presenta los nuevos Incoterms® 2020

La ICC ha presentado los nuevos Incoterms® 2020, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

La ICC revisa de manera periódica los Incoterms con el objetivo de reflejar los cambios en el sistema de comercio internacional. El objetivo principal de estas reglas es: (i) facilitar la operativa de las transacciones de comercio internacional; y (ii) establecer una serie de reglas que regulen los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador.

Los Incoterms® 2020 tratan de ser más accesibles con notas explicativas más detalladas, gráficos mejorados y una mayor explicación sobre cómo elegir el Incoterm más apropiado.

La versión anterior, Incoterms® 2010, puede que continúe usándose, por lo que es importante hacer referencia en el contrato tanto al Incoterm que se elige como a la versión a la que se refiere.

SOCIEDADES

Convocatoria de junta de sociedad limitada por administradores mancomunados

Recordemos que en una sociedad limitada con más de dos administradores mancomunados todos ellos han de convocar la junta. En este sentido se han pronunciado en 2013 las RRDGRN de 28 de enero -BOE 26.2.13-, 11 de julio -BOE 24.9.13- y 28 de octubre de 2013 -BOE 22.11.13-, y en 2015 la de 23 de marzo de 2015 -BOE 17.4.15-. Sin embargo, la RDGRN de 4 de mayo de 2016 (BOE 6.6.16) aceptó la siguiente cláusula estatutaria: “*será válida la convocatoria de la Junta General por dos de los tres administradores mancomunados*”.

La STS de 16 de julio de 2019, núm. 424/2019 (ECLI:ES:TS:2019:2390) confirma esta doctrina registral. Entiende que “*la competencia de convocatoria de la junta general se encuadra en el poder de gestión o administración de los administradores, por lo que tiene una dimensión estrictamente interna, en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios*”; en consecuencia “*no son aplicables las reglas sobre ejercicio del poder de representación*”, y deben convocar todos los administradores “*salvo que los estatutos establezcan que los administradores con poder mancomunado pueden gestionar de forma solidaria los asuntos internos de la compañía*” (y cita la RDGRN de 4 de mayo de 2016). No obstante, considera válidamente celebradas las dos juntas del caso concreto porque todos los administradores, convocantes y no convocantes, asistieron a las juntas “*y no hicieron objeción alguna ni a su convocatoria ni al contenido de sus respectivos órdenes del día*”.

Derecho de información del minoritario de una holding

Un minoritario (con un 2,65% del capital) de una sociedad holding impugna los acuerdos de la junta de la referida sociedad por vulneración del derecho de información. La SAP de Madrid (secc. 28ª) de 19 de julio de 2019, núm. 381/2019 (ECLI:ES:APM:2019:7567) confirma el fallo condenatorio de primera instancia al considerar que el derecho de información debe extenderse a las sociedades filiales que consolidan cuentas con la demandada.

Los presupuestos de hecho del caso son los siguientes: (i) la demandada es una *holding* cabecera de un grupo, titular al 100% de la filial sobre la que se solicita información; (ii) la referida filial genera aproximadamente el 97% del negocio del grupo; (iii) el demandante solo es socio de la matriz. Como señala la sentencia, “*en estas circunstancias, denegar la información sobre la filial, (...), determina dejar a los minoritarios huérfanos de cualquier información sobre el negocio que se desarrolla en la filial, aprobándose las cuentas consolidadas sin posibilidad de fiscalización alguna por parte de los socios minoritarios.*”



En su argumentación, la Audiencia menciona las dos sentencias del TS que se han ocupado de la información de los minoritarios en el seno de grupos, la [STS de 21 de mayo de 2012, núm. 324/2012](#), ECLI:ES:TS:2012:4401 (incluida en [nuestra Reseña de Novedades Mercantil de octubre de 2012](#)) y la [STS de 15 de julio de 2015, núm. 406/2015](#), ECLI:ES:TS:2015:3713 (incluida en [nuestra Reseña de Novedades Mercantil de octubre de 2015](#)), señalando que resulta de aplicación la doctrina fijada en esta última en la que el TS admitió el derecho de información de un socio minoritario de la matriz, respecto de asuntos de una filial participada íntegramente por la dominante, sin que la diferencia de porcentaje de los minoritarios en ambos casos (en este el minoritario tenía una participación del 48,5%), afecte a la resolución. La Audiencia, al igual que hizo el TS en su sentencia, considera que no existen razones objetivas para considerar que la información solicitada podría utilizarse para fines extrasociales o contrarios al interés social.

Derecho al dividendo preferente de acciones sin voto

La [SAP de Madrid \(secc. 28ª\) de 12 de julio de 2019, nº 366/2019](#) (ECLI: ES:APM:2019:6747) examina un supuesto de una sociedad anónima en la que existen acciones con derecho de voto y sin derecho de voto, estas últimas con dividendo preferente. En las juntas ordinarias de 2007, 2008 y 2009 se aprueban cuentas anuales con beneficios que se destinan a reservas voluntarias. Pero en junta celebrada el 27.12.12 se acuerda (i) revocar los acuerdos sociales de no reparto de dividendos preferentes de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, y (ii) repartir dividendos preferentes pendientes de pago de las acciones sin derecho de voto por los ejercicios 2007, 2008 y 2009 con cargo a reservas de libre disposición.

Un accionista con derecho de voto impugna este acuerdo de reparto, alegando, en síntesis, que el derecho al dividendo de las acciones sin voto “continúa siendo genuinamente un dividendo... supeditado a la adopción del acuerdo de aplicación del

resultado del ejercicio”, y que “*si se consintió el acuerdo de dotación del resultado a reservas, queda extinguido el derecho al dividendo de esa clase de acciones sin voto*”.

Tanto en primera como en segunda instancia se desestima su impugnación y mantiene el acuerdo. En concreto, la Audiencia argumenta lo siguiente:

- > No existe renuncia de los accionistas sin derecho a voto, que no votaron a favor de los acuerdos de aplicación del resultado de los años 2007 a 2009, “*puesto que sus acciones no conceden derecho a voto, ni mostraron aquiescencia con lo acordado, puesto que se produjo su reacción para someter su desavenencia al arbitraje*” previsto en los estatutos de la sociedad “*donde reclamaban dejar sin efecto esos acuerdos*”.
- > En la previsión del [art. 99 LSC](#) sobre el dividendo preferente de las acciones sin voto se distinguen dos vertientes: (i) un derecho a cobrar el dividendo preferente y mínimo, cuyo pago, obligatorio para la sociedad, no está sometido al acuerdo de aplicación del resultado sino solo a que haya “*beneficios partibles en ese ejercicio o en los cinco años sucesivos*”, y (ii) una vez acordado el dividendo mínimo, un derecho al dividendo ordinario, donde el trato de las acciones sin voto “*se equipara al pago de ese dividendo previsto para las demás clase de acciones o participaciones sociales*”.

Cláusula estatutaria de convocatoria de junta por e-mail con mecanismo anti-obstrucción

La [RDGRN de 19 de julio de 2019](#) (BOE 7.8.19) acepta inscribir una cláusula en los estatutos de una sociedad limitada (que, a nuestro juicio, sería también admisible en una sociedad anónima) de convocatoria de junta “*por medio de cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, incluyendo medios electrónicos, ... en la dirección de correo electrónico facilitada por cada socio y que conste asimismo en el Libro Registro de Socios (con*



confirmación de lectura teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema)...

Invocando la interpretación teleológica y sistemática del [art. 173 LSC](#), “la realidad social sobre la utilización de las comunicaciones por vía telemática” y el principio de autonomía de la voluntad, la DGRN considera que “el sistema previsto permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio”, y que puede obtenerse fácilmente la prueba de esa recepción (p.ej., mediante sistemas de «confirmación de entrega»). Además, la parte de la cláusula sobre negativa de confirmación, interpretada ex [art. 1284 Cc](#) en el sentido más adecuado para que produzca efecto, la entiende como una vía para que prevalezca la remisión y recepción de la comunicación telemática efectuada en la forma pactada “sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura”, de forma que “en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria.”

Consideración de los préstamos participativos como patrimonio neto en operación de transformación

En la [RDGRN de 19 de junio de 2019](#) (BOE 17.7.19) una sociedad anónima, para restablecer el equilibrio entre su capital y su patrimonio neto (disminuido por pérdidas), reduce su capital de 132.220 € a 4.086,80 € y –por obligación legal- se transforma en sociedad limitada. El registrador deniega la inscripción alegando que el patrimonio neto es negativo y no cubre el capital social. El recurrente alega que el patrimonio neto es positivo (77.750,99 €) gracias a unos préstamos participativos de 250.000 €.

La DGRN expone que, si la sociedad no tiene patrimonio suficiente para cubrir el capital social, la transformación “es inviable a menos que se restablezca

el equilibrio patrimonial por el procedimiento que sea (reducción para compensar pérdidas, aportaciones de los socios imputables al neto, concesión de préstamos participativos por socios o por terceros, etc.)”.

A continuación, cita [el art. 20, apartado Uno, letra d Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio](#) y [el art. 3 Resolución del ICAC de 5.3.19](#), según los cuales el préstamo participativo se considera patrimonio neto a efectos de evitar la reducción de capital en SA ex [art. 327 LSC](#) o la disolución obligatoria por pérdidas en SA o SL ex [art. 363.1.e LSC](#).

Finalmente, la DGRN admite la transformación porque tal regulación, aunque referida a la reducción y a la disolución obligatorias por pérdidas, “debe aplicarse por identidad de razón al presente supuesto de transformación social como consecuencia de la reducción del capital social por pérdidas”.

Con esta interpretación, la DGRN facilita las transformaciones de sociedad anónima a sociedad limitada debidas a pérdidas, pero echamos en falta su motivación de la identidad de razón justificativa de la analogía ex [art. 4.1 Cc](#).

Prestar servicios profesionales sin ser sociedad profesional

Se trata de la [RDGRN de 12 de junio de 2019](#) (BOE 9.7.19). Uno de los socios solicita se declare la disolución de pleno derecho de “Asing Servicios de Ingeniería, S.L” por falta de adaptación a la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales \(“LSP”\)](#). La registradora de Madrid acuerda no practicar el asiento de disolución por entender que, de las actividades profesionales incluidas en el objeto de la sociedad, no puede determinarse que se trate de una sociedad profesional.

Conforme a la cláusula estatutaria correspondiente, la sociedad tiene el siguiente objeto: “La realización de actividades de asesoramiento, gestión, promoción, comercialización y prestación de servicios técnicos en todo lo relacionado con los componentes técnicos de los



sectores eléctricos, energéticos, medio ambientales, químicos e industriales en general y, en especial, lo relacionado con investigación, formación, exportación e importación, certificaciones de calidad y homologación. (...)”.

La Dirección General comienza recordando que se ha sentado una consolidada doctrina conforme a la cual una correcta interpretación de la LSP debe llevar al entendimiento de que se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada, de manera que, cuando se quiera constituir una sociedad distinta, y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente.

No obstante lo anterior, a continuación expone una serie de argumentos que le llevan a confirmar la calificación de la registradora:

- El registrador mercantil debe actuar con la necesaria cautela a la hora de apreciar el incumplimiento de los requisitos y plazos impuestos en la DT 1ª LSP para la adaptación a la LSP de las sociedades que estén registradas con anterioridad a su entrada en vigor. Solo cuando -por los documentos presentados a calificación o por los asientos registrales- pueda el registrador apreciar el incumplimiento de tales circunstancias, deberá practicar el correspondiente asiento de cancelación de la hoja registral que prescribe la DT 1ª LSP.
- Pese al mandato legal, no existe una disposición que precise con claridad qué actividades profesionales están reservadas en exclusiva a profesionales titulados y colegiados. “*Y aunque para el ejercicio de la profesión de ingeniero industrial o químico a los que se refiere el recurrente sea requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional correspondiente (...) lo cierto es que no existe norma que atribuya a tales ingenieros en exclusiva la competencia para realizar las*

actividades incluidas en el objeto social de que se trata en este caso”.

- La inclusión de una actividad profesional en la denominación social no es determinante del carácter profesional de la sociedad.

En nuestra opinión, esta Resolución desautoriza la doctrina registral consolidada que, basándose exclusivamente en lo que resulta de la redacción de la cláusula estatutaria, declara de oficio, sin audiencia de parte, la nulidad de pleno derecho de estas sociedades y que justamente ha sido considerada inconstitucional (la última RDGRN en esta línea es la Resolución de 18 de julio de 2018). En este sentido la Resolución está en línea con la SAP de Barcelona (secc. 15ª), de 30 de noviembre de 2017, nº 521/2017, ECLI: ES: APB: 2017:12273 (incluida en nuestra Reseña de Novedades Mercantil de abril de 2018).

INMOBILIARIO

El control de abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios

El Tribunal Supremo, en su sentencia de Pleno núm. 463/2019, de 11 de septiembre (ES:TS:2019:2761), se ha pronunciado acerca de los efectos derivados de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios, en línea con lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) en su STJUE de 26 de marzo de 2019, C-70/17 y C-179/17 (ECLI:EU:C:2019:250), y posteriores autos de 3 de julio de 2019, a la cuestión prejudicial planteada en su día por la Sala

La sentencia del Tribunal Supremo es muy positiva y refuerza la seguridad jurídica en las operaciones de financiación con garantía hipotecaria, pues salvaguarda el derecho del acreedor hipotecario a ejecutar la garantía incluso en los casos en que la cláusula de vencimiento anticipado pudiera ser



considerada abusiva y, por tanto, nula, al permitir su sustitución por el régimen imperativo de vencimiento anticipado previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

En el siguiente enlace se puede acceder a nuestro *legal flash* sobre esta STS:

[Legal flash - El control de abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios](#)

Retracto legal de colindantes

La [STS de 18 de julio de 2019, nº 453/2019](#) (ECLI:ES:TS:2019:2511) versa sobre la falta de procedencia del retractor legal de colindantes en el caso de que el adquirente adquiera dos fincas colindantes y solo una de ellas sea colindante con la del retractor.

En este caso particular, el demandante formula demanda de retractor al amparo de lo dispuesto en la [Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias](#), en su condición de propietario de una finca rústica sita en Medinilla de la Dehesa (Burgos), afirmando en la demanda que ha tenido conocimiento de que los demandados han adquirido previamente una finca colindante con la suya.

El Juzgado de primera instancia de Burgos estima la demanda, pero tanto la Audiencia Provincial de Burgos como el Tribunal Supremo desestiman la acción de retractor de colindantes interpuesta por el demandante.

Existe jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales sobre en qué momento, a efectos del [art. 1523 Cc](#), debe ser colindante el adquirente: si debe serlo antes de la compra de la finca objeto del retractor o si es suficiente que adquiera dicha condición en el momento de la compra de varias fincas colindantes entre sí.

El Tribunal Supremo argumenta en esta sentencia que no cabe entender que el demandante pueda retraer una finca dejando al adquirente retraído con una sola de las fincas adquiridas, ya que, en el momento de ejercicio del retractor, tan colindante con la finca objeto de este es el demandante como el demandado, en cuanto titular de la tercera finca, por lo que en caso de accederse al retractor se crearía una situación injustificada desde el punto de vista lógico y jurídico.

En esta sentencia, la colindancia no se discute, pero sí que el demandado deba soportar una acción de retractor cuando él no ha adquirido solo la finca que se pretende retraer, sino también simultáneamente otra finca que es colindante con esta, con la que está llamada a integrar una unidad.

En definitiva, conforme a lo que entiende el Tribunal Supremo, la finalidad del retractor legal de colindantes es facilitar con el transcurso del tiempo algún remedio a la división excesiva de la propiedad territorial, y evitar la fragmentación de los terrenos rústicos en cuanto supone una situación claramente antieconómica. En consecuencia, en tanto que supone una limitación a la libre disponibilidad de los bienes por su propietario, y una excepción al principio de libertad de contratación, debe interpretarse de forma restrictiva.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Importaciones paralelas

La [SAP de Barcelona \(secc. 15ª\) de 22 de julio de 2019, nº 1447/2019](#) (ECLI:ES:APB:2019:9587) estima el recurso de los titulares de la marca Schweepes en España contra la importación a España de tónica Schweepes comercializada en el Reino Unido, donde el titular de la marca es otra compañía. El caso fue planteado por el Juzgado Mercantil número 8 de Barcelona al TJUE. Mediante [STJUE de 20 de diciembre de 2017, C-291/16](#)



(ECLI:EU:C:2017:990), el TJUE indicó que si, a pesar de corresponder a titulares distintos, la marca se presenta ante el público bajo una apariencia de marca global y única, se produce el agotamiento con la comercialización de los productos, de modo que cabe su importación paralela. En la [SJM \(secc. 8ª\) de 9 de abril de 2018, núm. 84/2018](#) (ECLI: ES:JMB:2018:3288), el Juzgado Mercantil que había planteado la cuestión prejudicial estimó que este era el caso y declaró lícita la importación. Sin embargo, la Audiencia no aprecia que se haya ofrecido esa apariencia de marca única que genere confusión en los consumidores en cuanto al origen de los productos. En consecuencia, la Audiencia niega el agotamiento, aprecia infracción de marca y condena al importador a cesar en la importación y a indemnizar daños y perjuicios.

PROTECCIÓN DE DATOS

Alcance del derecho al olvido

El TJUE ha dictado dos sentencias muy esperadas, ambas de 24 de septiembre, en relación con la aplicación del llamado “*derecho al olvido*”, referido a la retirada de determinados resultados en los buscadores de internet cuando se realizan búsquedas por el nombre de una persona física.

En el primer caso ([Google c. CNIL, C-507/17](#) - ECLI:EU:C:2019:772-), se discutía si el buscador está obligado a suprimir el resultado en cuestión en todo el mundo, o bien basta con que lo suprima en las versiones europeas del buscador (por ejemplo google.es) y en las búsquedas hechas desde Europa a cualquier otra versión del motor. El TJUE señala que ni la [Directiva de protección de datos](#), ya derogada, ni el [Reglamento General de Protección de Datos](#), atribuyen al derecho al olvido un alcance que vaya más allá del territorio de la UE. Estas normas solo obligan al buscador a la retirada de los enlaces en todos los dominios la UE, y a adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a esos resultados desde la UE. Sin embargo, el tribunal destaca que, aunque el derecho de la Unión no obliga a la retirada en todo el mundo, tampoco la

prohíbe. En este sentido, señala que una autoridad judicial o de protección de datos de un Estado miembro sigue siendo competente para realizar la oportuna ponderación de derechos y exigir al buscador, en su caso, la retirada de los resultados con alcance mundial.

En el segundo caso ([CNIL, C-136/17](#) - ECLI:EU:C:2019:773-), se refiere a si un buscador queda automáticamente obligado a retirar los enlaces cuando estos dirigen a contenidos que incluyen categorías especiales de datos personales, o “datos sensibles” en la terminología de la Directiva hoy derogada (datos sobre origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, salud y sexualidad, así como sobre infracciones y condenas penales). Varios interesados habían solicitado a Google la retirada de enlaces, a lo que el buscador se negó por entender que prevalecía el interés del público en el acceso a la información. Lo mismo entendió la autoridad de protección de datos. Los interesados consideraban, en cambio, que no había lugar a la ponderación de derechos porque el tratamiento de datos sensibles, sin perjuicio de ciertas excepciones, está prohibido, y por tanto un buscador debería admitir sistemáticamente las solicitudes de retirada relativas a tales datos.

A este respecto, el TJUE señala que las prohibiciones y restricciones en relación con esas categorías de datos son también aplicables a los motores de búsqueda, pero recuerda que existen excepciones y remite al juicio de ponderación que debe llevar a cabo el buscador cuando reciba una solicitud de retirada. Para el caso concreto de informaciones sobre procedimientos judiciales, el TJUE señala que se aplican al buscador las restricciones establecidas para el tratamiento de datos sobre infracciones y condenas penales, si bien el tratamiento puede beneficiarse de excepciones establecidas en la legislación nacional y en todo caso la solicitud deberá ser también objeto del juicio de ponderación por parte del buscador. Cuando la información sobre procedimientos judiciales sea obsoleta, si el buscador considera que de todos modos debe permanecer en los resultados por



prevalecer el interés del público, deberá ofrecer también, en los primeros lugares, enlaces que reflejen la situación actual del interesado en relación con esos procedimientos.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.